



001
mo

Resolución Jefatural

N° 001-2009-INDECI
08 de enero de 2009

VISTOS: El Informe N° 001-2009-INDECI/27.0, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 463-2008-INDECI, de fecha 18 de noviembre de 2008, en mérito a los Informes N° 018 y 020-2008-INDECI/21.0 del Grupo de Apoyo a la Gestión, resultantes de la investigación de las denuncias formuladas por la señora Gianina Maria Mendoza Lema y la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, en su condición de contratadas por servicios no personales (SNP), se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, funcionario contratado a través del Proyecto INDECI – PNUD, Director (e) de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, por incurrir en la presunta comisión de falta disciplinaria de incumplimiento de normas y actos de hostigamiento sexual prevista en el inciso a) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público e infracción a la prohibición ética de la Función Pública, establecida en el Numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2008 mediante Memorandum N° 014-2008-INDECI/27.0, se notificó al citado funcionario con la copia autenticada de la Resolución Jefatural N° 463-2008-INDECI y copias de los antecedentes que dieron lugar a la apertura de proceso administrativo, a efecto que en el plazo de ley presente los descargos inherentes a su defensa, como se corrobora con los cargos de los documentos de notificación que obra en el expediente;

Que, en el plazo ampliatorio de Ley, el citado funcionario presentó su descargo escrito, y con fecha 18 de diciembre de 2008, expuso ante los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD – INDECI, un informe oral. En los cuales, cuestiona la vía procedimental elegida y entre otros aspectos, señala en su defensa: "(...), que sus actitudes de afecto y amistad para cualquier persona, hombre o mujer, nunca tuvieron una connotación sexual, como se me quiere atribuir, no existe ninguna prueba, ni siquiera en las declaraciones de las denunciadas, de que quisiera sacar provecho, chantajear u hostilizarlas para recibir un favor sexual";

Que, con relación al cuestionamiento sobre la validez del procedimiento por parte del denunciado, al tener en cuenta que las denunciadas



prestan servicios al INDECI en su condición de contratadas por servicios no personales (SNP); así como, el denunciado, es contratado por servicios profesionales a través del Proyecto INDECI - PNUD, sin tener vínculo laboral con el INDECI, aun cuando de conformidad con el Reglamento de la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, las potenciales víctimas tienen derecho a interponer las acciones que estimen pertinentes en la vía que corresponde, y que el procedimiento de la denuncia debe sujetarse a lo establecido en el Régimen Laboral Público, al no existir disposición legal expresa al respecto, nada impide que la Comisión Especial de Procesos Administrativos pueda valerse de documentos y pruebas recabadas en instancias distintas como los actuados por el Grupo de Apoyo a la Gestión;

Que en tal sentido, en el caso en cuestión, tomando en cuenta el principio de informalismo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es válida la investigación del Grupo de Apoyo a la Gestión realizada con el fin de evaluar la existencia o configuración del hostigamiento sexual. Sin embargo, quien tendrá a su cargo la emisión de una Resolución declarando fundada o infundada las denuncias y, por tanto, pronunciándose respecto de la responsabilidad administrativa del funcionario público, previo procedimiento administrativo, será la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a las normas siguientes. Por ello, las apreciaciones del denunciado para anular un procedimiento administrativo disciplinario carecen de sustento;

Que, con relación a las denuncias, de conformidad con lo regulado Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, el hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual, consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales;

Que, en cuanto a los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, cabe indicar, la norma exige que la conducta o comportamiento de naturaleza o connotación sexual deba ser rechazado por la persona a la cual se dirige. Así, se exige una conducta determinada de la víctima, en el sentido de no condonar las conductas constitutivas del hostigamiento mediante su silencio. La Ley, así, impone un deber a la víctima del hostigamiento;

Que, asimismo, para que se configure el hostigamiento sexual, de la acotada Ley se desprende, que resulta indispensable, que la conducta o comportamiento afecte de manera negativa el acceso al empleo, la continuación en el mismo, los ascensos, el salario o cualquier otra decisión o condición de trabajo;

Que además, si bien la acotada Ley exige que la conducta de carácter sexual sea reiterada, el Reglamento precisa que ella no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, agregando sin embargo que podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia. El Reglamento también precisa en sus artículos 14° y 15° que la reiterancia es un criterio para evaluar la gravedad de la conducta, constituyendo un agravante la concurrencia de dos o más actos de hostigamiento sexual;

Que, la carga de la prueba recae en las denunciantes, es decir en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, corresponde a las víctimas del hostigamiento sexual probar lo que se afirma en la denuncia presentada, al punto de crear una duda razonable a su favor para que sea admitida a trámite. Así lo



002
D00

señala expresamente el artículo 8º del acotado Reglamento de la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual;

Que, por otro lado, en cuanto respecta al abuso de autoridad, cabe señalar que éste se configura cuando el funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera. De esta manera, la finalidad de esta figura es asegurar la conducta funcional de los sujetos públicos, encausando sus actos de función en sujeción y obediencia a los dispositivos legales que fijan y delimitan el marco de sus atribuciones, o cuando ellos sean insuficientes, a criterios de respeto a la dignidad y derechos fundamentales;

Que, conforme al marco de la normatividad expuesto, y de acuerdo a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se determina en cuanto al Incidente del restaurante (Tocamiento de pierna fuera del centro de trabajo) denunciado por la señora Gianina Maria Mendoza Lema, la denunciante no ha presentado pruebas al respecto, refiriéndose exclusivamente a las declaraciones testimoniales ofrecidas por ella. No obstante, tales declaraciones no son suficientes para acreditar el dicho de la denunciante, tal y como se expone en el décimo quinto y décimo sexta parte considerativa de la presente Resolución sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales, Por tanto, no se cuenta con elemento de suficiente valor probatorio, que demuestre o cause la suficiente convicción como para imputarle responsabilidad al denunciado;

Que, asimismo, en cuanto a haber sido constantemente saludadas y despedidas con besos cerca de la boca y tocamientos denunciados por la señora Gianina Maria Mendoza Lema y la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, se determina que ninguna de las dos denunciantes ha podido comprobar y/o acreditar con medio probatorio indubitable, que tales besos y tocamientos, efectivamente hayan ocurrido. El valor probatorio de las declaraciones testimoniales es expuesto más adelante, de acuerdo a los testimonios que obran en el expediente administrativo;

Que, en cuanto al incidente del 31 de julio de 2008 (Gritos y reclamos frente a sus otros compañeros ante justificación de inasistencia); maltratos físicos y psicológicos durante el embarazo, amenazas de rescisión del contrato de servicios no personales denunciadas por la señora Gianina Maria Mendoza Lema, como abuso de autoridad, cabe indicar que éstas, incluso de ser ciertos, no califican como abuso de autoridad. Todo indica que el incidente del 31 de julio advierte una diferencia de pareceres; que no ha probado el maltrato así como la arbitrariedad de las órdenes que fueron impartidas, ni el nexo causal entre las caminatas y encargos encomendados a ella y el potencial padecimiento de determinadas complicaciones durante su embarazo, y no ha podido probar las amenazas, siendo éstas insuficientes para concluir la existencia de un acto arbitrario;

Que, respecto del valor probatorio de las declaraciones testimoniales ofrecidas por las denunciantes, cabe señalar que tanto los testimonios de la señora Gianina Maria Mendoza Lema y de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, al ser las denunciantes, sus declaraciones deben ser tomadas como una declaración de parte y no como una declaración objetiva y neutral; la del señor Marcos Panduro Curitima, no genera convicción respecto de lo declarado como actos de hostigamiento sexual, dado que al tiempo de emitida regía un contexto de conflicto personal con el denunciado careciendo de la imparcialidad que se precisa, además no se encuentra respaldada con ningún otro elemento probatorio (salvo la declaración de las propias denunciantes), tiene frases esencialmente subjetivas descritas en detalle en el texto de su testimonial, la misma que dado las circunstancias expuestas no han satisfecho la carga probatoria que corresponde a las denunciantes conforme a lo expuesto por la Comisión Especial de Procesos Administrativos;



Que, igualmente con relación a besos y abrazos, las testimoniales de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista y del señor Rubén Pacheco Castañeda, no se encuentran respaldadas con ningún otro elemento probatorio por lo que no es suficiente para generar convicción acerca de los hechos denunciados, es más al declarar el señor Rubén Pacheco Castañeda, en declaración ampliatoria ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos, "(...) pero no puede afirmar si le tocó la pierna (...)" y "con relación al acoso sexual (...) manifiesto no ser testigo de acto alguno", el testigo no ofrece ninguna certeza de lo ocurrido cuando se refiere a los actos de hostigamiento sexual;

Que, mención aparte merece el análisis de los testimonios con relación al extremo manifestado en la denuncia por la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, sobre el hecho, "que en el mes de agosto de 2005, encontrándose en la oficina del entonces Grupo de Apoyo a la Gestión, (4to piso sede central del INDECI), en momentos en que ordenaba unos útiles de oficina en una parte alta sin que mediara una confianza de mi parte, se atrevió meter su dedo a mi ombligo (...), por no indisponerlo oculté mi cólera e indignación";

Que al respecto, el denunciado en su descargo escrito y oral, ha manifestado, "(...) este hecho no es cierto, pues llegué a señalar su ombligo, a manera de llamarle la atención, por la forma en que se encontraba vestida (...)", agrega, "(...) que en un supuesto negado no lo convierte en acoso sexual (...)", sin embargo, aún cuando dicho acto no constituye acoso sexual y el testimonio del señor Marcos Panduro Curitima, fue emitido en un contexto de conflicto personal con el denunciado, pero al estar ésta corroborado con el testimonio de la señora Gloria Luz Guzmán Bautista, ex locadora del INDECI, quien en su declaración de fecha 16.Set.08, manifestó: "(...) quiero manifestarles que efectivamente es cierto y que era ineludible no poder ser observado (...)". Agrega, "En ese momento casi se caen los útiles que ella estaba sosteniendo para guardarlos (...)", son medios probatorios con los que se llega a la convicción que el hecho denunciado ocurrió y dicha conducta del denunciado constituye el incumplimiento de su obligación de conducirse con dignidad en el desempeño del cargo, consiguientemente incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prevé dicha observancia;

Que consecuentemente, en el extremo de incurrir en la presunta comisión de falta por actos de hostigamiento sexual o acoso sexual que señala el Código de Ética de la Función Pública, al determinarse que la denuncias presentadas por la señora Gianina Maria Mendoza Lema y de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, adolecen de la especificidad debida, que en el expediente administrativo no existen elementos de prueba convincentes respecto que los hechos denunciados signifiquen conductas o comportamientos de naturaleza o connotación sexual y que éstas hayan sido rechazadas lo cual no permite establecer fehacientemente que el denunciado haya incurrido en acto de hostigamiento sexual y abuso de autoridad, las denuncias en dicho extremo devienen en infundadas; dejando a salvo el derecho de acción de las denunciadas para interponer la acción que estimen pertinente en la vía que corresponda conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES

Que asimismo, en el extremo de incurrir la presunta comisión de falta de incumplimiento de normas, dado que se ha establecido que en el mes de agosto de 2005, en la Oficina del entonces Grupo de Apoyo a la Gestión - GAG (4to piso sede central del INDECI), el denunciado tocó el ombligo de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, hecho que se encuentra acreditado con el testimonio del señor Marcos Panduro Curitima, corroborado con el testimonio de la señora Gloria Luz



003
Jus

Guzmán Bautista; aun cuando dicho acto no constituye hostigamiento sexual, sin embargo dicha conducta constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso e), del artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que señala que es obligación del funcionario conducirse con la dignidad debida en el desempeño del cargo, y asimismo, al encontrarse que dicha conducta se encuentra tipificada como falta en el inciso a), del artículo 28° de la acotada Ley, es procedente que al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, funcionario contratado por el Programa INDECI – PNUD, Director (e) de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI, se le imponga, la sanción prevista en el inciso a), del artículo 155° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, finalmente se precisa, que la finalidad del procedimiento ha sido satisfecha, en razón de que se agotaron todos los medios posibles para llegar a la verdad material, en cuanto a la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual tipificado en el inciso l) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y acoso sexual establecida en el numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, la investigación ha tenido carácter reservado, confidencial, imparcial, eficaz y en general, con todas las normas y principios del debido procedimiento, tal y como expresamente lo manifestó el denunciado el jueves 18 de diciembre en el Informe Oral;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INDECI en el informe de vistos, la que contó con el asesoramiento legal de un experto en hostigamiento sexual y derecho laboral contratado especialmente para el análisis y asesoramiento en el caso denunciado, conforme al análisis y detalles contenidos en el informe respectivo; en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM y con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo de la denuncia por actos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual interpuesto por la señora Gianina Maria Mendoza Lema y de la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, en contra del señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, funcionario contratado por el Programa INDECI – PNUD, Director (e) de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI; dejando a salvo el derecho de acción de las denunciadas para interponer la acción que estimen pertinente en la vía que corresponda.

Artículo Segundo.- IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, funcionario contratado por el Programa INDECI – PNUD, Director (e) de la Secretaría Permanente de los Consejos Consultivos y de Coordinación del INDECI, en el extremo de incurrir en falta de incumplimiento normas establecida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Sub Jefatura del INDECI, para que en su condición de máxima autoridad administrativa, reitere las disposiciones de observancia general dispuesta mediante Memorandum Múltiple N° 026-2007-INDECI/7.0, del 27.May.2007, sobre la conducta individual que deben mantener los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en el INDECI, a efectos de que las relaciones interpersonales se limiten estrictamente al ámbito laboral.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución al señor Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo, a la señora Gianina Maria Mendoza Lema, a la señorita Roxana Del Pilar Castillo Leva, a la Sub Jefatura, a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECI, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Órgano de Control Institucional y a la Oficina de Coordinación del Programa INDECI – PNUD, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Felipe Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

